

Santiago, veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Proveyendo el escrito folio 374592: a lo principal, téngase presente. Al otrosí: a sus antecedentes.

Proveyendo el escrito folio 317775: téngase presente.

### **VISTOS:**

En estos autos Rol N°2182-1998, seguidos ante el ministro de Fuego don Hernán Crisosto Greisse, Operación Colombo, episodio por el delito de secuestro calificado en la persona de Bernardo de Castro López, por sentencia de seis de enero del año dos mil quince, escrita de fojas 6615 a fojas 6681vuelta, decidió:

**I.-** Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas de Hugo del Tránsito Hernandez Valle, Manuel Rivas Díaz, Cesar Manríquez Bravo, Manuel Contreras Sepúlveda, Alfredo Moya Tejeda, Armando Cofré Correa, Enrique Gutiérrez Rubilar, Gerardo Urrich González, Héctor Flores Vergara, José Hormazabal Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Manuel Avendaño González, Nelson Iturriaga Cortes y Pedro Alfaro Fernández

**II.-** Que se rechaza como cuestión de fondo la excepción del artículo 433 N° 8 del Código Penal opuesta por la defensa de Armando Cofré Correa, Enrique Gutiérrez Rubilar, Gerardo Urrich González, Héctor Flores Vergara, José Hormazabal Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Manuel Avendaño González, Nelson Iturriaga Cortes y Pedro Alfaro Fernández.

**III.-** Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**; a **César Manríquez Bravo**; a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a **Gerardo Ernesto Urrich González**; a **Manuel Andrés Carevic Cubillos** y, a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de **BERNARDO DE CASTRO LÓPEZ**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 14 de septiembre de 1974.



CPCLDXSDMX

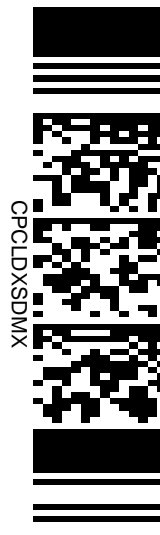
La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco”, sin abonos que considerar en el caso de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo, y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

En el caso de Gerardo Urich González, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estas causas entre el 30 de mayo y 24 de junio de 2008 y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009, según consta en el cuaderno de Libertades

A Cesar Manríquez Bravo, servirá de abono en tiempo que permaneció privado de libertad en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.

A Manuel Carevic Cubillos servirá de abono el tiempo que permaneció en prisión preventiva entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y entre el 4 y 11 de septiembre de 2009.

**IV.- Que se condena a Orlando Manzo Duran; Pedro René Alfaro Fernández; Armando Segundo Cofré Correa; Héctor Alfredo Flores Vergara; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Hugo del Tránsito Hernández Valle; Manuel Rivas Diaz; Risiere del Prado Altez España; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Manuel Heriberto Avendaño González; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Alejandro Francisco Astudillo Adonis; Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Hernán Patricio Valenzuela Salas y, a Alejandro Francisco Molina Cisternas** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de **BERNARDO DE CASTRO LÓPEZ** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso



primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 14 de septiembre de 1974.

En el caso de Risiere del Prado Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Orlando Manzo Durán, la pena impuesta la cumplirán en forma efectiva a continuación de la que actualmente cumplen en el penal “Punta Peuco” sirviéndole de abono en el caso de Manzo Duran y Hernández valle el tiempo que permanecieron privados de libertad en estos autos entre el 26 de mayo y 5 de junio de 2008.

En el caso de los demás la pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa Alfredo Moya Tejeda entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Hernán Valenzuela Salas entre el 13 y 16 de Octubre de 2009 ; Juan Duarte Gallegos del 28 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 3 y 11 de septiembre de 2009; Pedro Alfaro Fernández entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008; Armando Cofré Correa entre el 25 de mayo y 9 de junio de 2008; Héctor Flores Vergara entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008;

Enrique Gutiérrez Rubilar entre el 3 y 14 de septiembre de 2009, Manuel Rivas Diaz entre el 26 de mayo y 5 de junio de 2009; Manuel Avendaño Gonzalez entre el 5 y 12 de junio de 2008; y Alejandro Molina Cisternas entre el 28 de mayo y 13 de agosto de 2008.

**V.- Que se condena a Nelson Eduardo Iturriaga Cortez y, a José Dorohi Hormazabal Rodríguez;** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de Cómplices del delito de Secuestro calificado de **BERNARDO DE CASTRO LÓPEZ** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 14 de septiembre de 1974.

Con lo dicho en el considerando Octogésimo Sexto, no se le concederá ninguno de los beneficios de la ley 18.216

La pena impuesta se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el siguiente tiempo que permanecieron



CPCLDXSDMX

privados de libertad en autos; Nelson Iturriaga Cortes del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009 y, José Dorohi Hormazabal Rodríguez; del 3 al 14 de septiembre de 2009

**V.-. Que se absuelve a Basclay Humberto Zapata Reyes,** de la acusación dictada en su contra de ser autor del delito de secuestro calificado de Bernardo de Castro López.”.

En contra de la señalada sentencia, los condenados Duarte Gallegos, Gutiérrez Rubilar, Cárdenas Saavedra, Rivas Díaz, Iturriaga Cortez, Flores Vergara, Hormazabal Rodríguez, Molina Cisternas, Alfaro Fernández, Moya Tejeda, Valenzuela Salas y Avendaño González, apelan personalmente al momento de su notificación.

Enseguida, los abogados Samuel Correa, por el sentenciado Manríquez Bravo; Marco Romero Zapata, por el sentenciado Cofré Correa; Luis Núñez Muñoz, por el sentenciado Contreras Sepúlveda; Enrique Ibarra, por los sentenciados Astudillo Adonis, Molina Cisternas, Valenzuela Salas y Manzo Durán; Jorge Balmaceda, por los condenados Iturriaga Neumann, Carevic Astudillo y Espinoza Bravo; Carlos Urbina Salgado por el condenado Altez España; Nelson Carvallo Andrade, por el sentenciado Hernández Valle; Marco Romero Zapata por el sentenciado Urrich González; apelan del referido fallo.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los recursos de apelación y en consulta del fallo en lo no impugnado.

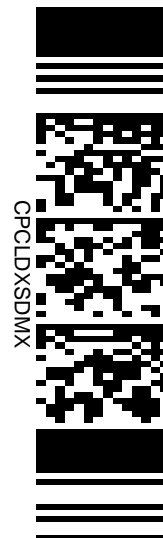
El Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores, evacuó su informe de fojas 6852 a 6856, manifestando su parecer de aprobar en lo consultado y confirmar en lo apelado la sentencia de que se trata.

A fojas 6867 esta Corte toma conocimiento del fallecimiento del condenado Juan Manuel Contreras Sepúlveda y ordena devolver los autos a primera instancia para los fines a que haya lugar.

A fojas 6869, el tribunal a quo en cumplimiento de lo dispuesto, sobresee definitiva y parcialmente la presente causa respecto del condenado Contreras Sepúlveda.

A fojas 6876, La Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonice, evacua informe respecto del sobreseimiento consultado, manifestando su parecer de aprobarlo, por estimarlo acorde con el mérito del proceso.

**CONSIDERANDO:**



Se reproduce la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones:

a.- En el considerando cuarto, se elimina la frase final del primer acápite “quien sostiene que”;

b.- Se sustituye en el fundamento quinto “so” por “su”;

c.- Se elimina el considerando sexto;

d.- En el fundamento séptimo se sustituye “car5go” por “cargo”;

e.- En el considerando décimo quinto, se elimina la expresión “sostuvo que”;

f.- Se eliminan los considerandos décimo octavo y vigésimo;

g.- Se sustituye en el considerando vigésimo cuarto la frase final “ambas víctimas” por “dicha víctima”;

h.- Se elimina en el considerando vigésimo quinto la expresión “sostuvo que”;

i.- En el fundamento trigésimo segundo, se elimina el apellido “Tejeda”;

j.- Se eliminan los considerandos sexagésimo segundo y septagésimo segundo;

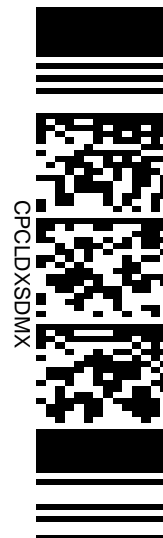
k.- En los fundamentos septagésimo sexto, septagésimo octavo y octagésimo, se elimina el párrafo cuarto de cada uno de ellos;

l.- Se eliminan los considerandos octagésimo quinto y octagésimo séptimo; y

m.- Se elimina en el considerando octagésimo octavo la siguiente frase “;y respecto de quienes resultan ser cómplices del mismo, no se aplicará beneficio, atento la naturaleza, modalidad y móviles del delito”

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Segundo, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Primero efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible. Lo propio acontece también con la calificación jurídica de esos



CPCLDXSDMX

sucesos, subsumidos acertadamente en la figura típica del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación al inciso primero del mismo precepto.

**Segundo:** Que los querellantes no impugnaron la sentencia de primer grado en lo que a la absolución de Basclay Zapata Reyes se refiere, elevándose en consulta en este punto atendido lo dispuesto en el N° 3 del artículo 533 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la Corte se hará cargo seguidamente de esta absolución, sin perjuicio de su fallecimiento del que se ha tenido noticia, encontrándose el proceso en estado de acuerdo y que una vez demostrado procesalmente en el expediente, habrá de motivar la dictación de las providencias del caso.

Como se dijo, se dictó sentencia absolutoria en favor del acusado Zapata Reyes y las razones de tal determinación se leen en el motivo décimo cuarto. Pues bien, la Corte comparte tales consideraciones que se exponen en el fallo de primera instancia para decidir esta absolución, en tanto los antecedentes reunidos no logran formar la convicción que, como se dijo, exige el artículo 456 bis, de que realmente le cupo participación al antes nombrado en el secuestro calificado de Bernardo de Castro López en alguna de las formas de intervención punible en un hecho constitutivo de delito que contemplan los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. En razón de lo anterior, la absolución debe ser mantenida.

**Tercero:** Que en lo tocante a las condenas, respecto de la situación particular de César Manríquez Bravo este tribunal coincide con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a este acusado cupo intervención en calidad de autor mediato, en los términos del N° 2 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Bernardo de Castro López, en tanto a la época de los hechos formó parte del mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban diversas otras brigadas, como la Purén, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles clandestinos



de detención de la DINA, de forma que previo concierto participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos.

En tales condiciones, corresponde mantener la condena de este encausado.

**Cuarto:** Que respecto de Pedro Espinoza Bravo, este tribunal también comparte la conclusión a la que llegó el sentenciador de primera instancia, en cuanto a que con los antecedentes allegados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a este acusado también cupo intervención en calidad de autor mediato, en los términos del N° 2 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Bernardo de Castro López, en tanto a la época de su detención ocupaba el cargo de Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional y era miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencias se encontraban los Centros de detención de “Cuatro Álamos” y “Venda Sexy”, en la que operaba a la fecha de ocurrir los hechos que motivan la presente causa la Brigada Purén, en específico las agrupaciones “Chacal” y “Ciervo”, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial a miembros del MIR y Partido Socialista.

Por lo anterior, se mantendrá la condena de este acusado.

**Quinto:** Que en cuanto al acusado Manuel Carevic Cubillos, se mantendrá la decisión de condena, desde que al igual que respecto de los encausados Manríquez y Espinoza, se han reunido elementos de juicio que constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permiten tener por comprobada su participación como autor mediato en el delito de secuestro calificado de Bernardo de Castro López, siendo a la época de la detención de la víctima miembro del estado mayor de la brigada Purén, teniendo mando y participando en las agrupaciones que pertenecían a dicha brigada de la DINA, estos es, las agrupaciones Chacal y Ciervo, que operaron directamente en el cuartel denominado “Venda Sexy” a la data de detención en dicho recinto de Bernardo de Castro López.

**Sexto:** Que en lo tocante al condenado Gerardo Urrich González,



quien reconoce haber formado parte de la DINA a la fecha de detención de Bernardo de Castro López, existen elementos de convicción suficientes allegados al proceso para tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito de secuestro, coincidiendo estos sentenciadores con el tribunal a quo en dicha conclusión, desde que ejercía mando sobre los agentes que operaban en cuartel clandestino “Venda Sexy”, siendo sindicado como aquel que controlaba el resultado de los interrogatorios a los detenidos en la época en que lo fue Bernardo de Castro López. Conforme lo dicho, se mantendrá la decisión de condena.

**Séptimo:** Que respecto de Raúl Iturriaga Neumann, quien reconoce haber formado parte de la Brigada Purén de la DINA, a la fecha en que llegó detenido Bernardo de Castro López, existen diversos elementos de convicción que se analizan en el considerando quincuagésimo del fallo en alzada, que permiten tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito investigado, desde que como Jefe de la Brigada Purén de la DINA, ejercía mando sobre las agrupaciones que operaban el cuartel de detención clandestino “Venda Sexy”, controlando el resultado de los interrogatorios de los detenidos que eran conducidos a dicho lugar. Luego, compartiendo lo señalado por el tribunal a quo, se mantendrá a su respecto la decisión de condena.

**Octavo:** Que en lo tocante a la situación procesal del acusado Contreras Sepúlveda, cabe consignar que su fallecimiento se produjo con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia, según se advierte del certificado de defunción que se agregó a fojas 6868 de estos autos.

Como se sostuvo por este tribunal en los autos Rol 1949-2015, frente a esta contingencia, considerando que conforme a lo prescrito en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en lo que importa, en la sentencia definitiva el que ha sido emplazado de la acusación debe ser siempre condenado o absuelto, no pudiendo dejarse en suspenso el pronunciamiento del tribunal, salvo en los casos en que la ley permite el sobreseimiento respecto del acusado ausente o demente –cuyo no es el caso- y con el objeto de subsanar su situación procesal al escenario que ha originado su muerte, deberá revocarse el fallo en esta parte y absolvérselo de los cargos, al tenor de la regla del N°1 del artículo 93 del Código Penal, de acuerdo a la cual la



CPCLDXSDMX



responsabilidad penal se extingue por la muerte del procesado.

**Noveno:** Que tratándose de los encausados Enrique Gutiérrez Rubilar, Alfredo Moya Tejeda, Pedro Alfaro Fernández, Armando Cofré Correa, Héctor Flores Vergara, Hugo Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Risiere Altez España, Juan Evaristo Duarte, Hernán Valenzuela Salas y Alejandro Molina Cisternas, se coincide también con el tribunal a quo en orden a que en sus respectivas calidades de operativos, interrogadores o custodios directos de personas que luego de ser secuestradas eran mantenidas privadas de libertad en recintos de detención clandestina, en el presente caso en el denominado “Venda Sexy” ubicado en calle Irán N°3037 de Santiago, para luego ser trasladados a otro recinto de detención, denominado “Cuatro Alamos”, no puede sino concluirse que, no obstante negar haber tenido contacto con Bernardo de Castro López, tomaron parte en el secuestro de éste de manera inmediata y directa, en la forma que prevé el N°1 del citado artículo 15 y que, por lo mismo, son coautores punibles de este ilícito por el que se les acusó.

**Décimo:** Que en cuanto a la situación de Orlando José Manzo Durán, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra y Manuel Heriberto Avendaño González, la prueba da cuenta que el primero era jefe del centro de detención conocido como “Cuatro Álamos” a la época en que la misma prueba ha demostrado que fue llevado Bernardo de Castro López.

Respecto de los tres restantes, ha sido demostrado, como establece el tribunal de primera instancia, su participación culpable en calidad de coautores del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, misma disposición en que debe subsumirse la intervención punible de Manzo Durán. En efecto, de acuerdo a este precepto, en lo que interesa, se considera autores a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; y lo cierto es que tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la aprehensión material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad.

Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado, en rigor están ejecutando la conducta descrita por el tipo,



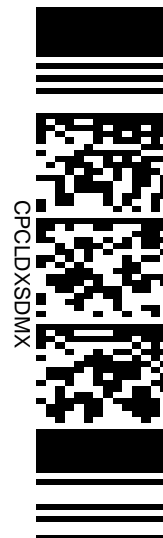
independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervinientes. En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella (en cuyo caso resultaría relevante la determinación del eventual concierto previo para calificar la intervención de autoría o complicidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal), sino ejecutivos propios de la autoría.

En tales condiciones, se concuerda con el sentenciador de primer grado cuando concluye que Manzo Durán, Astudillo Adonis, Cárdenas Saavedra y Avendaño González son coautores ejecutores del delito por el que se les formuló acusación, pues la conducta desplegada por cada uno de ellos, según resultó acreditado, satisface las exigencias del tipo del artículo 141 del Código Penal, en relación a la primera parte del N° 1 del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

**Undécimo:** Que respecto de la situación de Nelson Iturriaga Cortez y José Hormazabal Rodríguez, condenados como cómplices del secuestro de Bernardo de Castro López, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Resulta evidente entonces que este precepto debe necesariamente vincularse con lo que dispone el artículo 15 y, específicamente, con el N° 3, de acuerdo al cual, se considera autores a los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en el. Por consiguiente, serán cómplices quienes no hallándose concertados para la ejecución del delito, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Como se indicó, en doctrina es cómplice quien coopera dolosamente a la ejecución del hecho de otro por actos anteriores o simultáneos, cooperación que ha de importar una aportación dolosa o consciente a una tarea que se sabe y se quiere común. No resulta necesario que el cómplice intervenga el curso causal; basta únicamente un auxilio que simplifique, desembarace o allane la ejecución del hecho descrito por el tipo, aun cuando sin ella este también habría podido realizarse. Lo relevante, eso sí, es que siempre el autor ha de haberse servido efectivamente de la



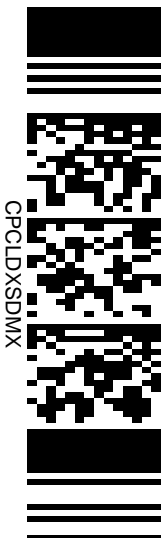
colaboración brindada por el cómplice, puesto que de no ser así se trataría de un caso de tentativa de complicidad penalmente irrelevante. Dicho de otro modo, esa cooperación anterior al hecho puede consistir en simples actos preparatorios, mas es necesario que el auxilio que se presta sea aprovechado realmente por el autor y que éste alcance a efectuar actos de ejecución. De lo anterior es posible concluir que el medio facilitado debe ser utilizado en la ejecución, al menos, en el principio de ejecución del hecho y que si así no ocurre la conducta queda impune.

**Duodécimo:** Que en este contexto legal y doctrinario se dirá que Iturriaga Cortéz y Hormazabal Rodríguez se les ha considerado cómplices en el fallo que se revisa, según se lee de los motivos Décimo Octavo y Vigésimo, en razón de que no obstante no aparecer que hubieran estado previamente concertados para la ejecución del hecho, han tenido participación de colaboración en el mismo por actos contemporáneos, al cumplir funciones de investigadores en relación con las actividades de represión que ejecutaba la DINA, muchas de las cuales generaban detenciones que hacían los agentes operativos o eran órdenes generales de antecedentes, que surgían de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos bajo apremio.

Pues bien, conforme a lo expuesto en el motivo anterior, para los efectos de calificar de complicidad punible la participación de estos dos acusados resultaría necesario que la prueba rendida permitiera formar la convicción de que la cooperación prestada por estos, materializada en la forma descrita en el párrafo anterior, sirvió efectivamente para que los autores mediatos y de propia mano del secuestro de Bernardo de Castro López consumaran esta acción y lo cierto es que esa prueba no permite arribar a tal convicción, en el sentido que habilite para afirmar con certeza y convencimiento que precisamente los resultados de las pesquisas llevadas a cabo por estos encausados permitieron o facilitaron el secuestro del mencionado De Castro López.

Por otra parte, el aprovechamiento de la información que éste último haya proporcionado durante su privación de libertad por parte de los acusados no los transforma tampoco en cómplices, en tanto no importa colaboración para que esa privación de libertad se materialice y perpetúe.

En tales condiciones, no es posible a afirmar que les haya cabido



CPCLDXSDMX

participación en el delito investigado, de modo tal que de acuerdo a la regla que entrega el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal se dictará sentencia absolutoria.

**Décimo tercero:** Que favorece a todos los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia. De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados. En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, no se impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.

En relación a la cuantía de las penas de los acusados, se las rebajará prudencialmente teniendo en consideración la extensión del mal causado por el delito, en aplicación de la regla contemplada en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

**Décimo Cuarto:** Que las demás alegaciones formuladas por las defensas de los acusados, en nada altera lo dicho por esta Corte, por lo que no resulta necesario hacer un análisis pormenorizado de ellas.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del Ministerio Público Judicial, expresado en su dictamen de fojas 6852 y complemento de fojas 6876 y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

**I.- Se revoca,** en lo apelado la sentencia de seis de enero de dos mil quince, escrita a fojas 6615, en cuanto por su decisión signada III.-



CPCLDXSDMX

condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda como coautor del delito de secuestro calificado de Bernardo de Castro López, y en su lugar se declara que queda absuelto del cargo que le fue atribuido en la acusación de fojas 6282. Consecuentemente, se deja sin efecto el sobreseimiento definitivo parcial consultado de veintiocho de agosto de dos mil quince, escrito a fojas 6869;

**II.- Se revoca** la misma sentencia en la parte que condena a Nelson Eduardo Iturriaga Cortez y José Dorohi Hormazabal Rodríguez de la acusación formulada en su contra como cómplices del delito de secuestro calificado de Bernardo de Castro López, y en su lugar se decide que los mencionados Iturriaga Cortez y Hormazabal Rodríguez quedan absueltos.

**III.- Se confirma**, en lo apelado, y se aprueba, en lo demás consultado, la referida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone al condenado César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Gerardo Urrich González, Manuel Carevic Cubillos y Raúl Iturriaga Neumann, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

b) que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a los sentenciados Manzo Durán, Alfaro Fernández, Cofré Correa, Flores Vergara, Rivas Díaz, Altez España, Duarte Gallegos, Avendaño González, Moya Tejeda, Astudillo Adonis, Cárdenas Saavedra, Valenzuela Salas y Molina Cisternas, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Se previene que el Ministro señor Balmaceda fue de parecer de confirmar el fallo de primera instancia en lo que a la determinación de la cuantía de las penas privativas de libertad decididas en el tribunal a quo se refiere, en consideración a la extensión del mal causado por el ilícito -desaparición de una persona por más de cuarenta años-, con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal.

De esta forma y teniendo presente la prevención que sigue, se deja constancia que el acuerdo respecto de la duración de las penas impuestas se alcanza por aplicación de la regla del artículo 19, en relación al artículo 74, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Se previene que la Ministra señora Melo fue de opinión de acoger la petición formulada por la defensa de los acusados en orden a dar aplicación



CPCLDXSDMX

al artículo 103 del Código Penal y, por consiguiente, estimar los hechos revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravantes, y rebajar en definitiva la pena en un grado, teniendo para ello en consideración que la prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios. Estima quien previene que la media prescripción conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

**Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.**

**Criminal N°823-2015.**

No firma la Ministra señora Villadangos, por encontrarse con permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.



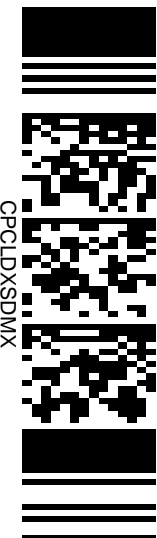
CPCLDXSDMX



CPCLDXSDMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jaime Balmaceda E. Santiago, veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.